

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Mónica Romero
Demandado	Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial
Radicado	05001 33 33 024 2019 00266 00
Asunto	Fija Audiencia Inicial

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

1.2. Siguiendo la misma línea, el Congreso de la República promulgó la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

1.3.- En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

"Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”.

1.4.- El artículo 42 de la misma normativa, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial

podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

2.- SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES

2.1.- El Artículo 46 la Ley 2080 de 2021, precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

2.2.- A su vez señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

2.3.- Por su parte, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

3.- SOBRE EL EXPEDIENTE

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

*"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de

expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales”.

Por su parte el artículo 51, de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Las anteriores disposiciones, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: “*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”.

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada con la contestación de la demanda visible a folios 50y 60 vuelto del expediente físico, propuso las siguientes excepciones:

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad conforme al artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Legalidad de los actos acusados.

- Inexistencia de la lesión o daños pecuniarios imputable a la dirección ejecutiva de la Administración Judicial

El Despacho advierte que todas las excepciones propuestas, salvo la de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad conforme al artículo 161 del CPACA, están encaminadas a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como previas o mixtas, además porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y en el artículo 100 del CGP, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

En relación con la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad conforme al artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada argumentó que la demandante no agotó los recursos frente a los actos administrativos, teniendo la oportunidad para hacerlo.

El Despacho declara no probada la excepción, en tanto, de los actos administrativos demandados, se observa que frente a los mismos no procedía el recurso de apelación, el cual constituye el recurso obligatorio, y en todo caso, a la parte actora no le indicaron los recursos procedentes. En este sentido, sin que mediara la oportunidad de interponer los recursos y sin que se vislumbre que contra el acto procedía el recurso obligatorio de apelación, este Despacho declarará no probada la excepción.

3. AUDIENCIA INICIAL: Hechas las anteriores precisiones, de conformidad con las normas antes citadas y con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerarse necesaria, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad conforme al artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” propuesta por la demandada.

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA INICIAL**.

TERCERO: De conformidad con el artículo 7 y su paragrafo del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para para estos efectos. El proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCIERTE otro medio tecnológico.

CUARTO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que informen al despacho, dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico que se utilizará para la diligencia, atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión.

De presentarse cambio de apoderado, bien por sustitución o nuevo poder, deberá ser remitido el memorial al correo del despacho, a más tardar el día anterior al de la celebración de la diligencia, excepto caso de fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, pongan a disposición de la contraparte, las piezas procesales que tengan en su poder, de modo que todos puedan contar con el expediente completo al momento de la diligencia.

SEXTO: INFORMAR que de ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los **TRES (03) días hábiles** siguientes, advirtiéndole en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

SÉPTIMO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00266 00**

Demandante: Mónica Romero

Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada DORIAN ESNED TABARES LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 43.088.862 y portadora de la tarjeta profesional 249.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 63 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ae2c4aa57261c35b2ad7a4d54202bdac5d418e0ffa5ab3cf51bba98855d4644
Documento generado en 25/03/2021 09:44:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>